



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A: RAJ 159202/2019

J.N: TJ/V-51814/2019

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2301/2020.

Ciudad de México, a **05 de OCTUBRE de 2020.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

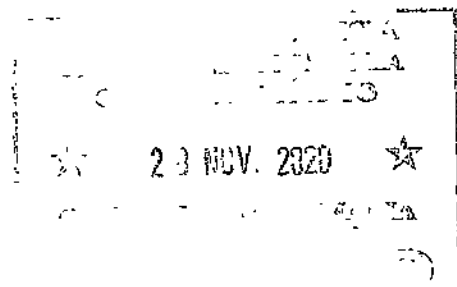
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA DE LA PONENCIA CATORCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-51814/2019**, en **53** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE** y a **la autoridad demandada el día ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 159202/2019**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN.

OPHB/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1308-20
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.159202/2019

JUICIO: TJ/V-51814/2019

ACTOR: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA
POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

APELANTE: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA
FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JOSÉ DE
JESÚS MARTÍNEZ CARMONA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. _____

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.159202/2019,
interpuesto el día quince de octubre del año dos mil diecinueve por
la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta
de agosto de dos mil diecinueve, dictada por los Magistrados
Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio
TJ/V-51814/2019, cuyos puntos resolutive son del tenor literal
siguiente:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo
expuesto en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del dictamen de
pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
Con base en los fundamentos y motivos precisados
en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que, en contra de
la presente sentencia procede el recurso de apelación,
ante la Sala Superior de este Tribunal en términos del
artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la

Ciudad de México, ello en caso de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

QUINTO.- Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: *"Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**."*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A N T E C E D E N T E S

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de:

"DICTAMEN CON NÚMERO [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS a partir del día [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), asignándome una cuota mensual de \$ [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) .

(Dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que, a consideración de la parte actora, se encuentra



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad omitió tomar en consideración el total de conceptos percibidos por su parte durante el último trienio laborado.)

2.- Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3. Mediante proveído de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

4. El treinta de agosto del dos mil diecinueve, la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia, de acuerdo con los puntos resolutivos que fueron oportunamente transcritos.

5. La sentencia fue notificada a las partes el once de octubre del dos mil diecinueve.

6. El quince de octubre del dos mil diecinueve, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en su carácter de parte actora, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia.

7. El veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos "I" de este Tribunal, a efecto de que fuera sustanciado el recurso precisado en el párrafo que antecede.

8. Por acuerdo de cinco de febrero de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la Magistrada **DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**; y se ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

9. Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el veinticuatro de febrero del dos mil veinte, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio expuestos por la apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

III. La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, se resuelven las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Como *única* causal de improcedencia, la autoridad demanda refiere que *el oficio impugnado no causa afectación al interés jurídico de la parte actora, en atención*

a que se dio contestación conforme a la ley, de manera congruente, fundada y motivada en términos del artículo 8 constitucional.

Esta Sala del conocimiento **desestima** las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada, en atención a que no se trata de una causal de improcedencia, en la medida que las mismas se encuentran relacionadas con el fondo del asunto al pretender sostener la validez del acto impugnado en el presente asunto.

Resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia número cuarenta y ocho, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del dos mil cinco que dice:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Por otra parte, como primera, segunda y tercera excepciones y defensas, la autoridad demandada hace valer las siguientes:

- *La falta de acción y derecho, toda vez que el dictamen impugnado fue emitido con estricto apego a derecho, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*
- *La parte actora carece de acción y derecho, porque en su escrito de demanda interpreta de manera individual y caprichosa, artículos que no apoyan su pretensión.*
- *El reconocimiento de la validez del acto administrativo; toda vez que el dictamen impugnado fue emitido habiéndose satisfecho lo previsto en los artículos 2, fracción I, 3, 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; así como cumpliendo lo establecido en las normas que rigen el actuar de esa "Entidad".*

A consideración de esta Sala juzgadora, se deben desestimar las excepciones planteadas en la contestación de demanda, en atención a que no constituyen causas por virtud de las cuales el juicio en que se actúa sea improcedente, por el contrario, a través de las mismas la autoridad pretende sostener la validez del acto impugnado, cuestión que será analizada al estudiar el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior y dado que no se advierte la configuración de alguna causal de improcedencia, no se sobresee el juicio y se procede al análisis del fondo de este asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.159202/2019
JUICIO: TJ/V-51814/2019

- 4 -

III.- La litis en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) , debidamente descrito en el Resultando 1 de este fallo.

IV.- En el **único** concepto de nulidad, la parte actora refirió que el oficio impugnado es ilegal al transgredir en su perjuicio los artículos 16 constitucional, 15 y 26 de la Ley de Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomo en cuenta para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida al actor las cantidades percibidas descritas en la demanda, en atención a que, tomando en consideración la naturaleza constitucional del derecho de los elementos policiacos para solicitar prestaciones de carácter laboral, así como la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resulta procedente el juicio para controvertir la respuesta a través de la cual se negó el pago de las prestaciones que solicitó.

De igual manera, el demandante aduce que en la resolución impugnada, la autoridad demandada no consideró los conceptos que se mencionan en los recibos que fueron exhibidos en la demanda.

Por último, indica el accionante que de conformidad con el marco jurídico que rige a la corporación policial, facultan a la autoridad demandada para efectuar el pago de las prestaciones solicitadas, acorde a lo establecido en la cláusula séptima, incisos g) y h) del contrato de trabajo de fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

Por su parte, en el oficio impugnado la autoridad demandada señaló que era infundada la manifestación de su contraparte, en virtud de que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las pruebas que corren agregadas en los autos del juicio de nulidad en que se actúa, esta Sala de primer grado estima que es **infundado** el argumento de la parte actora, por lo siguiente.

El artículo 16 constitucional establece que el acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, esto es, se deben citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir adecuación entre las normas invocadas y los motivos aducidos, los cuales deben constar en el propio acto de autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número I.4o.A.J/43, con número de registro 175082, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, página 1531, que establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

De igual manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia número VI.2o.J/43, con número de registro 203143, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, página 769, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Los artículos 15, 16, 17 fracción I y 27, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, indican:

ARTICULO 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 16.- Todo elemento comprendido en el artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

ARTICULO 17.- El Departamento cubrirá a la Caja como aportaciones, los equivalentes a los siguientes porcentajes sobre el sueldo básico de los elementos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I.- El 7% para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley, y

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de % del Promedio del Servicio Sueldo Básico de los 3 Últimos Años

15	50%	23	70%
16	52.5%	24	72.5%
17	55%	25	75%
18	57.5%	26	80%
19	60%	27	85%
20	62.5%	28	90%
21	65%	29	95%
22	67.5%		

Los preceptos legales anteriormente transcritos, en lo que interesa, disponen que:

- El **sueldo básico** se integrará por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**.
- Los elementos de las corporaciones policiales del Distrito Federal, **deben aportar** el 6.5% del sueldo básico de cotización, para cubrir las prestaciones respectivas.
- El actual Gobierno del Distrito Federal, **aportará** el 7% para cubrir las prestaciones y servicios correspondientes.
- La pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, se otorga a los elementos que teniendo un mínimo de cincuenta años de edad y hubiesen prestado servicios durante un mínimo de quince años, siendo que su monto se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la tabla antes señalada.

Lo anterior implica que, el sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se integra por los conceptos de **sueldo, sobresueldo y compensaciones**, consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno local y que se encuentra fijado en el Tabulador que comprende a la Ciudad de México, sueldo sobre el cual el trabajador debe cotizar ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el 6.5%, lo que se traduce en que los únicos conceptos que integran el sueldo básico son: el **sueldo**,

sobresueldo y compensación, percibidos por el actor durante los tres años previos a su baja.

En el caso concreto, la parte actora señaló como acto impugnado el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, por medio del cual le asignó una cuota mensual en cantidad de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)) (ver fojas ocho a trece de autos).

Para cuantificar dicha pensión, la autoridad demandada consideró las siguientes prestaciones (ver foja nueve de autos):

- Haberes.
- Prima de perseverancia.
- Compensación por contingencia.
- Compensación por riesgo.
- Compensación por grado.

Tales prestaciones son las únicas que debían ser tomadas en cuenta por la autoridad al cuantificar la pensión de que se trata, en virtud de que éstas constituyen el sueldo, sobresueldo y compensación previstos en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, motivo por el cual se estima que el dictamen controvertido se encuentra fundado y motivado, al citar los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por virtud de las cuales se emitió el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a favor del actor.

Por otra parte, se estima pertinente indicar que el actor no aportó al presente juicio, algún medio de convicción idóneo con el cual acreditara que, además de las prestaciones consideradas en el dictamen de pensión impugnado, recibió durante los tres años anteriores a su baja, alguna compensación extra que no se hubiera considerado para cuantificar la pensión y que en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, debía ser tomada en cuenta.

Lo anterior, no obstante que la parte actora contaba con la carga de la conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme al numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial con número de registro 215,051, Octava Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de mil novecientos noventa y tres, página 291, que establece lo siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Motivo por el cual, se estima que son infundadas las manifestaciones de la parte actora y por ello, al no haberse desvirtuado la presunción de validez del acto combatido, contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98 fracciones I, II y III y 102 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos esgrimidos por la parte actora, hoy recurrente, entre los cuales refiere que la Sala agravia su persona y sus derechos con dicha resolución en primer término y como menciona la autoridad demandada no integra diversos conceptos percibidos por el recurrente, en el pago de su pensión.

Afirmando al respecto que, a su consideración, correspondía a la autoridad demandada acreditar su dicho, sin embargo, ésta únicamente se abocó a negar la realización de aportaciones por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Establecida la base del agravio resentido por el recurrente, este Pleno jurisdiccional estima oportuno precisar que en el presente caso el acto controvertido radica en el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y tiempo de Servicio, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), expedido por Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mediante el cual se asigna una cuota mensual de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) -visible a fojas ocho a trece del expediente principal-.

Respecto a tal Dictamen, la Sala de origen determinó reconocer su validez a través de la sentencia apelada, bajo la consideración de que la parte actora se limita a impugnar su legalidad con su dicho, ya que *no exhibe los comprobantes de pago que desvirtúen lo manifestado por la autoridad demandada.*

Criterio con el cual no coincide este Revisor, pues tal como señala el recurrente, correspondía a la autoridad demandada acreditar la improcedencia de la inclusión de los conceptos reclamados por el actor, para efecto del cálculo del monto de pensión por Retiro por Edad y tiempo de Servicio que viene percibiendo. Sin embargo, ésta únicamente se abocó a negar la realización de aportaciones por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México.

Al respecto, se observa que en autos no obran los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor en dicha Secretaría, a saber, de febrero de dos mil ocho a febrero de dos mil once, según se advierte del dictamen impugnado -foja nueve de autos-.

Por lo que, si de conformidad con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la pensión de Retiro por Edad y tiempo de Servicio se fija según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico de los últimos tres años laborados, conforme a la tabla establecida para tal efecto.

ARTICULO 27. Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que, teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

Se estima evidente que la Sala de origen debió allegarse de tales comprobantes a efecto de estar en aptitud de resolver con pleno conocimiento el punto controvertido, radicado en cuanto a la procedencia de incluir en el cálculo del monto de pensión que nos ocupa, determinados conceptos que, por una parte, el actor asegura haber percibido en el último trienio laborado y, por otra, la demandada asevera que respecto a ellos no le fueron realizadas las aportaciones correspondientes, al no formar parte del sueldo básico de aquel.

Sueldo que, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, constituido por los rubros de sueldo, sobresueldo y compensaciones, es equivalente al sueldo o salario uniforme y total fijado en el catálogo general y tabuladores respectivos, para cada uno de los puestos de los elementos; el cual funge como parámetro para la realización de las aportaciones establecidas en dicha ley.

Artículo 15. El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

De ahí que, se insiste, deben de tenerse a la vista los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a fin de estar en aptitud de verificar los conceptos que venía percibiendo, así como, determinar cuáles de ellos deben ser considerados como parte del sueldo básico y, por ende, incluidos en el cálculo del monto de pensión de Retiro por Edad y tiempo de Servicio materia de controversia.

Por lo cual, se estima idóneo reponer el procedimiento a efecto de que el Magistrado Instructor en el asunto solicite a la autoridad demandada la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor en dicha Secretaría, a saber, de febrero de dos mil ocho a febrero de dos mil once.

Al ser ésta quien se encuentra en posibilidad de traerlos a juicio, atendiendo a que los mismos deben obrar en los archivos que tiene bajo su resguardo, en términos de las fracciones I y II del artículo 18 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, porción normativa de la cual se deduce que los comprobantes de mérito le tuvieron que haber sido remitidos de manera periódica.

Artículo 18. El Departamento está obligado a:

I.- Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de esta Ley;

II.- Enviar a la Caja, las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;

(...)

Lo anterior, a fin de contar con todos los elementos necesarios para resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se transcribe para mayor precisión al respecto:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Así como, salvaguardar el derecho de las partes a obtener una resolución apegada a la certeza de los hechos controvertidos, así como, evitar una afectación a las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso. En concordancia con el derecho de tutela judicial efectiva inserto en el artículo 17 constitucional.

Estimándose oportuno citar, por identidad de razón, la jurisprudencia identificable bajo el número de registro 219039, de la octava época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, página 53, cuyo contenido a saber es el siguiente:

PRUEBAS DE OFICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE CUANDO EL JUEZ DEJA DE RECABAR LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA RESOLVER EL AMPARO. Si el juzgador dicta sentencia en una controversia constitucional de materia agraria sin tener todas las constancias necesarias para resolver los problemas planteados, con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, procede revocar el fallo que se revisa y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el juez a quo provea lo conveniente para que las autoridades responsables le remitan las constancias necesarias para resolver sobre los hechos controvertidos o, en su caso, manifiesten si hay algún impedimento para ello; y cumplido lo anterior dicte la nueva sentencia que proceda conforme a derecho. No bastan los asientos en el sentido de que las autoridades fueron requeridas; lo importante estriba en que no hay elementos en autos que acrediten que tales constancias se hubiesen tenido a la vista en el momento del fallo.

Consecuentemente, se **REVOCA** la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, suscrita por los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/V-51814/2019. Y, **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** a efecto

de que el Magistrado Instructor en el asunto requiera a la autoridad demandada la exhibición de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, a saber, de febrero de dos mil ocho a febrero de dos mil once.

Quedando la Sala de origen en libertad de jurisdicción para emitir la sentencia que en derecho proceda, una vez que cuente con los elementos necesarios para resolver cada uno de los puntos de conflicto planteados por las partes. Sin soslayar los razonamientos vertidos en el Considerando IV del presente fallo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.159202/2019, de conformidad con los fundamentos establecidos en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. Los agravios hechos valor por la parte recurrente resultaron fundados en atención a los razonamientos plasmados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio TJ/V-51814/2019, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

CUARTO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de conformidad a los razonamientos expuestos y para los efectos precisados en el último Considerando de este fallo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.159202/2019
JUICIO: TJ/V-51814/2019

- 9 -

QUINTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa contemplados en la Ley de Amparo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido y alcances del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, con copia de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen los autos del Juicio número TJ/V-51814/2019; en su oportunidad, archívese el recurso de apelación RAJ.159202/2019, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, Presidente; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocaterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Doctora Estela Fuentes Jiménez.-----

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 15 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente a partir del primero de septiembre de dos mil diecisiete. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos "I", quien da fe.-----

PRESIDENTE

MAG. LIC. JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

MAG. LIC. MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. MTR. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA-PEÑA.

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. LIC. REBECA GOMEZ MARTINEZ

MAG IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.